Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de octubre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, remítanse las actuaciones en devolución al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4, por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 6, por intermedio de la Sala III de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Autos y Vistos:

De conformidad con lo expresado en el precedente de Fallos: 341:668, voto del juez Rosenkrantz, el artículo 20 de la ley 26.854 resulta inaplicable en las presentes actuaciones pues el conflicto de competencia trabado no tiene origen en un planteo de inhibitoria.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve que la controversia debe ser decidida por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social en su carácter de tribunal de alzada del juez que previno (artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58). Comuníquese esta decisión a los restantes tribunales que intervinieron en el conflicto y remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI
Laura
Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2024.05.20 11:44:52 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Del sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación resulta que, en el marco de la demanda interpuesta por personal en actividad de la Gendarmería Nacional contra el Estado Nacional (Ministerio de Seguridad) y la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal a fin de obtener que se declarara la inconstitucionalidad del decreto 679/97 y, consecuentemente, que: i) se ordenara el descuento inmediato del incremento en los aportes previsionales dispuesto por ese decreto; y ii) que se les devolvieran las sumas correspondientes al aumento del porcentaje de los aportes previsionales, con más sus intereses desde la fecha del dictado de aquel decreto, tanto la titular del Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 4 (que en un primer momento asumió la competencia para conocer en la cuestión y ordenó el traslado de la demanda —v. providencia del 17 de mayo de 2023—, que fue contestada por ambas codemandadas sin que se cuestionara la aptitud jurisdiccional de esa magistrada para intervenir en la causa) como el juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6 se declararon incompetentes (v. resoluciones del 13 de septiembre y del 10 de octubre de 2023, respectivamente).

Al recibir nuevamente la causa, el tribunal inicialmente requerido dispuso, en atención al conflicto negativo de competencia suscitado, remitirla a la cámara de ese

fuero federal de la seguridad social (v. providencia del 24 de octubre de 2023).

El 17 de noviembre de 2023, la Cámara Federal de la Seguridad Social (sala I) sostuvo su incompetencia para resolver el conflicto negativo de competencia por resultar de aplicación lo dispuesto por el art. 20, segundo párrafo, de la ley 26.854, y ordenó la remisión de las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal para que dirimiera la contienda.

Este último tribunal, por intermedio de la sala III, aun cuando incurrió en un error de redacción en la parte resolutiva de su pronunciamiento (donde consignó que rechazaba un recurso de apelación cuando se trataba de dirimir una contienda de competencia, como expresó en el considerando I de su decisión) resolvió el conflicto atribuyendo competencia a la justicia federal de la seguridad social (v. resolución del 11 de abril de 2024).

Finalmente, el 24 de abril de 2024, la magistrada del Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 4, con fundamentos análogos a los que había esgrimido en la primera oportunidad en que tuvo intervención en estos autos, volvió a declararse incompetente para entender en la controversia y ordenó remitir las actuaciones a V.E. para que zanjara el conflicto de competencia planteado.

- II -

De acuerdo con la descripción de las actuaciones cumplidas en autos efectuada en el acápite anterior, no encuentro razones que justifiquen que, en el caso, deba



intervenir V.E. por aplicación de lo previsto por el artículo 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

Así lo pienso, toda vez que, luego de que la Cámara Federal de la Seguridad Social (sala I) se declarara incompetente para resolver la contienda negativa de competencia suscitada entre los jueces nacionales de primera instancia de los fueros Federal de la Seguridad Social y Contencioso Administrativo Federal y atribuyera aptitud jurisdiccional para zanjarlo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal por aplicación de lo dispuesto por el art. 20 —segundo párrafo— de la ley 26.854, esta última (por intermedio de la sala III) aceptó intervenir y, al resolver el conflicto, asignó competencia al fuero federal de la seguridad social para conocer en esta causa.

De esta manera, el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala III) del 11 de abril de 2024 puso fin a la contienda planteada entre los juzgados nacionales de primera instancia con competencia federal mencionados más arriba.

- III -

Por lo expuesto, opino que corresponde devolver las actuaciones al Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 4 para que continúe el trámite de la causa.

Buenos Aires, de mayo de 2024.